

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1162.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes.

SEÑORA:

El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la Nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la Monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios, y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta Nacion tan agitada,

gimen en país extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden, que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerrogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavia juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones, estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la Nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y éste rasgo de bondad hará todavia menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real Decreto. Madrid 17 de Octu-

bre de 1846.—Señora: A los R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Díaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la península é islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real Decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la Administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reserve hacer.

Art. 3.º Los espatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta; los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo

á las clases señaladas en el art. 1.º de este mi Real Decreto, y haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Los de categoria superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la egecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el socioego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para general inteligencia. Córdoba 26 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1163.

No habiendose recibido en este Gobierno político el certificado de los ingresos que se hayan verificado en granos y maravedises á los Pósitos de los pueblos de esta Provincia, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion del ramo, dispondrá V. que inmediatamente y sin dar lugar á nuevo recuerdo, se me dirija dicho documento autorizado por los individuos de esa Corporacion municipal, expresandose ademas las existencias que en ambos conceptos resultan en el establecimiento hasta fin de Setiembre próximo pasado. Córdoba 28 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 1164.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Chinchilla se reclama nuevamente la busca y captura del reo profugo Ramon Fito vecino de Mojente y de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su aprehension, remitiéndolo por transitos de justicia con toda seguridad á dispo-

sición de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 27 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos abultados, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, chaqueta de paño pardo vieja, chaleco de invierno de color, calzon bombacho de paño negro con tiras y vueltas por bajo de pana azul, botin negro de paño, alpargates, sombrero calañes viejo, escopeta y canana.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1167.

Para evitar las continuas dificultades que por las reclamaciones de las corporaciones municipales de la provincia ocurren á las oficinas de bienes nacionales al verificar el abono de las contribuciones pertenecientes al Estado, los Ayuntamientos cuidarán de observar, al tiempo de hacer sus pedidos á esta Intendencia, las prevenciones siguientes.

1.^a Segun las Reales órdenes vigentes satisfacen contribucion solo las fincas rústicas, urbanas y censos procedentes de secuestros; y las rústicas y urbanas procedentes de Monasterios y conventos religiosos.

2.^a Los Ayuntamientos reclamarán directamente de esta Intendencia citado abono: acompañando al propio tiempo certificado espresivo de las fincas afectas á esta obligación y de la aprobación de esta Intendencia puesta al final de los repartimientos.

Sin estos requisitos no pueden las oficinas del ramo proceder á los abonos que por indicado concepto se le reclamen; y para que no se reproduzcan los entorpecimientos que por falta de aquellos han ocurrido hasta el dia, he dispuesto la insercion de las anteriores prevenciones. Córdoba y Octubre 25 de 1846.—Faustino de Balboa.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.

Dirección General de Caminos, Canales y Puertos.

Circular núm. 1142.

Por disposicion de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, se sacan á pública subasta las obras de reparacion comprendidas en la tercera division de la Carretera general de

Madrid á Cádiz, cuyos presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de esta Provincia, debiendose celebrar el remate ante la autoridad de Sr. Gefe de la misma, á las doce del dia dos de Noviembre próximo venidero. Córdoba 19 de Octubre de 1846.—José Soler de Mena.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1158.

D. Salvador de Reyna Rodríguez, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de Córdoba y su partido &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano, se siguen diligencias á virtud de carta orden de la Superioridad del Territorio, fecha veinte de Junio último, para la esaccion de costas por condena impuesta á Feliz Ruiz, en causa criminal de oficio; y para la subasta y venta de la casa de su pertenencia, situada en la villa de la Rambla en el Caño de la Rosala, apreciada en cuatro mil doscientos nueve reales, y los bienes muebles en trescientos cuarenta y siete reales, se ha señalado para su remate el Mártes tres de Noviembre próximo. Los licitadores podrán hacer sus proposiciones y adquirir los conocimientos necesarios en el Juzgado de dicho partido, y en este por la Escribanía del actuario. Córdoba 15 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Salvador de Reyna Rodríguez.—Por mandado de su Sria., Antonio de Rueda.

Juzgado primero de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de las Capellanías que en la Iglesia Parroquial del Sr. S. Mateo de esta dicha ciudad fundó D. Miguel Garcia del Castillo, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia, que por segundo les señalo, comparezcan en este Juzgado, por sí, ó por apoderado en forma que les re-

presente á deducir sus pretensiones por la Escribanía del infrascripto, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor del menor D. Francisco de Paula Ortega, á cuyo nombre la ha solicitado D. José de Ortega y Jurado, su padre, conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

VARIEDADES.

HIGIENE.

(CONCLUSION.)

33. La cuna se almodillará de avena que conserva menos el calor y las emanaciones que la pluma y la lana: mas adelante puede sustituirse con la cerda, paja de trigo etc. Cúidese de que esté retirada de la pared, que sus cortinas sean delgadas; los niños se acostarán con la cabeza elevada sobre el lado derecho, y moderadamente cubiertos. Se colocará la cuna en términos que reciba la claridad de plano, y cuando se presente á los niños algun objeto de diversion, se ejecutará de frente; de este modo podrá evitarse que contraigan el estrabismo ó vicio de torcer la vista.

34. La cólera, la envidia y el temor son pasiones muy frecuentes en la infancia; á falta de palabras la dan á conocer por su llanto; es preciso distinguir cuando este procede de necesidad ó de dolor, y cuando dimana de impaciencia ó de la cólera. En el primer caso es mas agudo, menos seguido y acompañado de lágrimas durante el dolor; en el segundo es mas fuerte y continuo, cesa si se cede á su exigencia, prosigue si se le contraria.

35. Se evitará que el niño adquiera un genio dominante y caprichoso, que algun dia puedan serle funestos. Ni le contraries á vuestro antojo ni le estimuleis; sed justos para con él; inspiradle amistad y no temor, y tened presente que de las impresiones que ahora reciba, depende su buen ó mal carácter. No le acostumbreis á hacer mal á los animales, ni á ver derroamar sangre. No contrarieis sus buenas disposiciones, pero tampoco deis lugar á que juzgue su posicion superior á la de su familia. No hay mejor preservativo contra la envidia entre los niños, que no dar á ninguno de ellos una mar-

cada preferencia. El niño euvidioso enferma, y una calentura lenta no tarda en conducirlo al sepulcro.

36. Acostumbrad á los niños á no tener miedo; un susto repentino puede ocasionarles un accidente y aun la muerte. Evitad los castigos corporales, que lejos de corregirlos los hacen disimulados y perversos: empléense las razones para convencerlos, escítese su amor propio. Desde la cuna debe procurarse desarrollar en ellos las impresiones de honor, de emulacion. Inspiradles sentimientos religiosos, pero de aquella religion verdadera que enseñando la inmortalidad del alma, nos hace conocer los deberes y las leyes de la sociedad.

AVISOS.

Quien quisiere comprar un olivar, cercado de vallado, con 356 pies, 12 higueras, alguna viña, casa y bodega, llamado el Cuco en la sierra de Montoro, linde Molinos, la Laguna de D. Juan Nuño y el Rincon, de la Excm. Sra. Marquesa de Benamejí.

Otro con 355 y 22 higueras, llamado de los Lagares altos, inmediato al anterior, y la hermita de S. Sebastian, linde dicha Señora.

Y otros, ambos de capellania, que fundará D. Benito de Alba, y hoy declarados de libre disposicion, puede entenderse para su ajuste y condiciones con D. José Antonio Manzano, Comisario de proteccion y seguridad pública del distrito de la Rambla, principal interesado, ó con su encargado en Bujalance D. Joaquin María de Rojas.

Se vende una casa calle de la Ceniza número 43, con rebaja de la cuarta parte de su valor, entregando en el acto la mitad y la otra al plazo que se convenga. En la imprenta de este periódico darán razon.

La empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla, hará salir de esta ciudad para Madrid uno de sus carruages dentro de pocos dias y admite arrobos y pasajeros. Tambien se admitirán encargos de vuelta con tal que los lleven al mismo Mayoral á la posada donde pare, en Madrid, lo que se manifestará en el despacho de la empresa, Posada de la Herradura Calle del Potro de 9 á 1 del dia y desde oraciones hasta las animas de noche.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.